

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR FABIAN ESPEJO CARO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2017 00376 00

ASUNTO

Sería el momento de resolver sobre la admisión de la demanda con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por el señor **VICTOR FABIAN ESPEJO CARO Y OTROS** contra la **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, sin embargo, se advierte el Despacho que carece de competencia por razón del territorio para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El medio de control de reparación directa se encuentra instituido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como el mecanismo por el cual se puede solicitar la reparación de los daños antijurídicos producidos por la acción, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

El Consejo de Estado¹ ha señalado que la competencia ha sido considerada como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que hacen parte de ella, estableciéndose para su determinación factores tales como: el objetivo, referido a la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión; el subjetivo que atiende a la calidad de la persona que va a ser parte dentro del proceso; el funcional que se determina en razón del principio de doble instancia y el territorial correspondiente al espacio asignado a cada juez para el conocimiento de los litigios que se susciten en dicho ámbito.

Ahora bien, el numeral 6º de su artículo 156 del C.P.AC.A., establece la competencia por razón del territorio de los Juzgados Administrativos en primera instancia, indicando en relación con el medio de control de Reparación Directa, lo siguiente:

*"6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas**, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante." (Negrita del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que según el hecho 2.4. de la demanda las lesiones del Soldado VICTOR FABIAN ESPEJO CARO, ocurrieron el día 26 de octubre de 2015, mientras prestaba su servicio militar obligatorio como miembro del segundo Pelotón de la Compañía E del Batallón de Alta Montaña No. 2 "GENERAL SANTOS GUTIERREZ", que desarrollaba operaciones en cumplimiento de la misión táctica "Plan Electoral" en la Vereda Barichara del municipio de Güicán - Boyacá.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006), C.P Juan Ángel Palacio Hincapié.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", en su artículo 1º numeral 6, señala:

"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ:

a. **El Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo**, con cabecera en el municipio de Santa Rosa de Viterbo y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...) Güicán"

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que el factor de competencia territorial para conocer del presente asunto se encuentra radicado en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), al haber ocurrido los hechos que originan la declaratoria de responsabilidad de la entidad demanda en jurisdicción del municipio de Güicán, motivo por el cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se declarara la falta de competencia de este estrado judicial para asumir conocimiento del asunto de la referencia, y en consecuencia, se ordenará su remisión a la oficina judicial de los referidos Juzgados para su reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

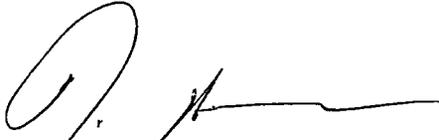
RESUELVE:

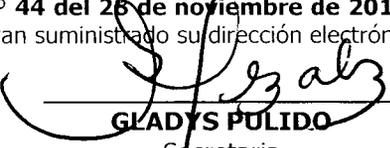
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), para lo de su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 44 del 26 de noviembre de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
